

EXPEDIENTE: "ANTONIO RAMON GONZALEZ OZORIO
CONTRA RESOLUCION N° 1342, DE FECHA 28 DE
MARZO DE 2014, DICTADA POR EL MINISTERIO DE
HACIENDA".-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO *sesenta y uno*

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintidós* días del mes de *febrero*, del año dos mil dieciséis, estando reunidos en Sala de Acuerdos los señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Dres. **SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y LUIS BENÍTEZ RIERA**, por Ante mí, la Secretaria autorizante, se trae el expediente caratulado: "**ANTONIO RAMON GONZALEZ OZORIO, CONTRA RESOLUCION N° 1342, DE FECHA 28 DE MARZO DE 2014, DICTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA**", a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad interpuesto por la Abogada Fanny M. Achar Chávez y el Abogado Aníbal T. Reyes Ovelar, contra el Acuerdo y Sentencia N° 416 de fecha 27 de agosto de 2.015, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:-----

CUESTIONES:

- Es nula la Sentencia Apelada?-----
- En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a Derecho? -----

Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de la votación, dio el siguiente resultado: **BLANCO, BENITEZ RIERA y PUCHETA DE CORREA**,-----

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. SINDULFO BLANCO dijo: Los recurrentes no han fundado expresamente el recurso de nulidad, no obstante, no se observan vicios o defectos que amerite de oficio, la declaración de nulidad en los términos de los artículos 15, 113 y 404 del Código Procesal Civil. Corresponde en consecuencia desestimar este Recurso. **Es mi voto**.-----

A sus turnos los Dres. Ministros BENITEZ RIERA y PUCHETA DE CORREA, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.-----

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. SINDULFO BLANCO prosiguió diciendo: Los recurrentes plantean el Recurso de Apelación contra el Acuerdo y Sentencia N° 416 de fecha 27 de agosto de 2015, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, el cual en su parte resolutive expresa: **1.-) "HACER LUGAR a la presente demanda contencioso administrativa planteada por la Abog. Fanny Achar, en representación del Sr. ANTONIO RAMON GONZALEZ OZORIO, contra Resolución N° 1342, de fecha 28 de marzo de 2014, dictada por el MINISTERIO DE HACIENDA y, en consecuencia; 2.-) REVOCAR la Resolución N° 1342 de fecha 28 de marzo de 2014, dictada por el MINISTERIO DE HACIENDA, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. 3.-) ESTABLECER el pago de la pensión al legítimo heredero del Sr. ANTONIO RAMON GONZALEZ OZORIO, desde la Resolución del Ministerio de Hacienda en base a lo dispuesto por el Art. 234 inc. b) Decreto N°1100/14, siendo así desde la Resolución DPNC- B N° 586, de fecha 03 de febrero de 2014, en adelante 4.-) IMPONER LAS COSTAS a la parte perdedora, Ministerio de Hacienda. 5.-) NOTIFICAR, anotar, registrar y remitir copia a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.**"-----

ARGUMENTOS DE LAS PARTES:

Apelante - parte actora: La Abogada Fanny M. Achar, en representación del señor **ANTONIO RAMON GONZALEZ OZORIO**, expresa agravios en los términos del escrito que glosa a Fs 109/110, quien manifestó en concreto que le agravia el numeral 3 de la resolución recurrida, que establece el pago de los haberes atrasados de su mandante debe hacerse desde la fecha de la resolución denegatoria, sin embargo existen varias jurisprudencias que los haberes atrasados de la pensión de los veteranos debe

Luis María Benítez Riera
Ministro
Alicia Pucheta de Correa
Ministra
SINDULFO BLANCO
Ministro
Abg. Norma Doranquez V.
Secretaria

abonarse desde el fallecimiento del mismo y o en todo caso desde el inicio del trámite ante el Ministerio de Defensa Nacional 07.10.13 y menciona el Art. 130 de la C.N y el Art. 2443 y 2446 del Código Civil; sigue manifestando que se encuentra vigente las leyes especiales 217/93 y 2345/03 donde establece que se otorgará la pensión a los herederos desde el mes siguiente de producirse el deceso y que su mandante solicitó la pensión y haberes atrasados en tiempo y forma. Termina solicitando se otorgue a su mandante el pago de los haberes atrasados desde el fallecimiento del causante. -----

La parte demandada contesta los agravios de la actora en los términos del escrito obrante a Fs. 139/146, y comienza transcribiendo el Art. 130 de la Constitución; el Art. 3° de la Ley 4317/2011, el Art. 127 del ley 4848; el Art. 244 del Decreto 10480/2013 y manifiesta entre otras cosas lo siguiente: *...La norma constitucional establece: LOS VETERANOS DE LA GUERRA DEL CHACO, Y LOS DE OTROS CONFLICTOS ARMADOS INTERNACIONALES QUE SE LIBREN EN DEFENSA DE LA PATRIA, GONZARAN DE HONORES Y PRIVILEGIOS; DE PENSIONES QUE LES PERMITAN VIVIR DECOROSAMENTE; DE ASISTENCIA PREFERENCIAL, GRATUITA Y COMPLETA A SU SALUD, ASI COMO DE OTROS BENEFICIOS, CONFORME CON LO QUE DETERMINE LA LEY... La primera estrofa del Art. 130 de la Constitución Nacional aclara que dichos beneficios, honores y/o privilegios se otorgara CONFORME CON LO QUE DETERMINE LA LEY. Esto la convierte en NORMA PROGRAMATICA ya que estas son normas condicionadas a su reglamentación...Que siendo el Art. 130 de la constitución Nacional una norma programática en sentido estricto, lo dispuesto en el, si bien posee validez como norma jurídica, está condicionado a su reglamentación... sigue diciendo ...Todo o cualquier pago en concepto de beneficios económicos asignados a los Veteranos de la Guerra del Chaco y a sus herederos deben ajustarse estrictamente de conformidad a las normativas especiales y las leyes presupuestarias y sus reglamentaciones. Termina solicitando resolución favor del Ministerio de Hacienda con costas a la apelante.-----*

Apelante- parte demandada - MINISTERIO DE HACIENDA, representada convencionalmente por el abogado fiscal Aníbal T. Reyes Ovelar, expresa agravios en los términos del escrito que glosa a F. 125/138 y en concreto manifiesta cuanto sigue *...La acción para reclamar la pensión prescribe a los 10 años del fallecimiento del causante , de conformidad con el Art. 659, Inc. e del C.C.... Sostenemos categóricamente que la prescripción corre tanto en contra del fisco, como en contra de los particulares...Según las constancias de autos, la recurrente ha dejado transcurrir en exceso el plazo establecido por la ley para reclamar el pago de los haberes, por lo que, siendo la prescripción una institución de orden público y habiendo sobrepasado el plazo indicado por la ley, ha perdido el derecho a solicitar los haberes atrasados de más de cinco años. Sin embargo le ha abonado los haberes atrasados solicitados en tiempo oportuno...sigue manifestando ... el tribunal inferior afirma que el requisito para acceder a la pensión es la discapacidad, sin importar si se trata de una discapacidad adquirida o una discapacidad sobreviviente... en consecuencia, si el requisito es la discapacidad, la cual imposibilita a la persona trabajar, entonces no corresponde el otorgamiento de la pensión a la demandante, Sr ANTONIO RAMON GONZALEZ OZORIO, puesto que los contribuyentes no debe subsidiar a personas que creen ser beneficiarios de una ley o una incapacidad determinante, por la cual se impone una exegesis de la norma constitucional , la cual debe ajustarse a las normas reglamentarias, y limitarse a los incapaces debidamente acreditados. Ello es así porque los hijos mayores que hayan adquiridos alguna incapacidad con la vejez no tiene ningún derecho a pensión del Estado paraguayo...continua diciendo...Que el Tribunal no considero la Ley 4848/2013 y aplico directamente la Constitución y manifiesta la demandada que si el Tribunal inferior considero que la citada ley era inconstitucional debió remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, a los efectos de que lo declare inconstitucional, ya que es el único órgano que lo puede declarar así... En la resolución apelada se puede leer: la Ley N° 4848/2013 en su Art. 132 establece: "para otorgar pensión a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco en carácter de discapacitados, será requisito fundamental que la condición de discapacidad de los mismos, debe darse antes del fallecimiento del causante. La discapacidad que concede el derecho a la pensión debe ser del cien por ciento (100%), para el ejercicio de toda actividad laboral"... El tribunal inferior no debe desconoce la existencia de la citada ley, es decir, no puede dejarla de lado alegando la aplicación directa de la Constitución Nacional, bajo la interpretación de que la carta magna solo habla de discapacidad, sin hacer ningún tipo de distinción... El Tribunal de Cuentas, Segunda Sala , al dictar el Acuerdo y Sentencia N°413 de fecha 27 de setiembre de 2013, en mayoría impuso las COSTAS al Ministerio de Hacienda...como*



**EXPEDIENTE: "ANTONIO RAMON GONZALEZ OZORIO
CONTRA RESOLUCION N° 1342, DE FECHA 28 DE
MARZO DE 2014, DICTADA POR EL MINISTERIO DE
HACIENDA".-----**

Conclusión general de este punto (error en cuanto a la imposición de las costas), decimos que aun en el caso de que la resolución dictada por el tribunal inferior fuere correcta, cosa que negamos categóricamente, hemos demostrado que las costas debieron haber sido impuestas en el orden causado por existir dos causales a) razón fundada para litigar ; y b) interpretación de norma...termina solicitando se revoque la resolución recurrida y la imposición de las costas a la accionante...-----

La parte actora contesta los agravios de la demandada en los términos del escrito obrante a Fs. 148/152 de autos y lo hace similar al de expresión de agravios ya considerado más arriba.-----

ANALISIS DEL CASO.

Teniendo presente las manifestaciones vertidas por los apelantes en sus respectivos escritos, corresponde dilucidar, en primer lugar, si el derecho a solicitar la pensión como hijo discapacitado se encuentra sujeto a algún plazo de prescripción. Al respecto el transcurso del tiempo fundado desde la perspectiva del Art. 659 del Código Civil, como plazo para al ejercicio del derecho consagrado en la Constitución Nacional, esto no puede generar impedimento alguno, para efectivizar el derecho de referencia, en razón a que la norma legal hace referencia al plazo para la exigencia de deudas generadas como consecuencia de la celebración de ciertos actos jurídicos o el nacimiento de derechos de origen hereditario, lo que difiere sustancialmente de un derecho consagrado específicamente en la Constitución Nacional, y de cuyo texto normativo no surge restricción temporal alguna. Así lo ha sostenido *Rafael Bielsa*, quien ha expresado cuanto sigue: *"Afirmamos que el derecho a solicitar las jubilaciones y pensiones es imprescriptible, pero el derecho percibir sumas atrasadas en concepto de haberes jubilatorios o pensión, prescribe a los cinco años de la fecha en que se solicitó el beneficio respectivo (Derecho Administrativo, tomo III, Pag. 231).-----"*

Resulta de magna importancia la acotación referida anteriormente, teniendo en cuenta la prescripción Constitucional (*última parte*) del Art. 130, el cual dispone la salvedad que los beneficios económicos acordados a los hijos discapacitados de los veteranos de la Guerra del Chaco fallecidos, serán efectivos aun, con anterioridad a la promulgación de nuestra carta magna. En este sentido, la promulgación de la Constitución Nacional que data del año 1992, lleva vigente más de 20 años, y considerando el enunciado normativo referido y el transcurso de tiempo mencionado, no cabe lógica que sustente la posibilidad de la imposición, al caso concreto, del instituto de la prescripción, ya que el derecho en discusión, es reconocido aun antes de la vigencia de la Constitución Nacional, por lo tanto el derecho a peticionar la pensión como hijo discapacitado no se encuentra bajo ningún plazo de prescripción.-----

Establecido que el derecho a solicitar la pensión es imprescriptible, corresponde estudiar si debe otorgarse dicha pensión al Sr. **ANTONIO RAMON GONZALEZ OZORIO**, como hijo discapacitado de veterano de la Guerra del Chaco y al respecto Nuestra Carta Magna en su Art. 130 dispone: **"DE LOS BENEMERITOS DE LA PATRIA: Los veteranos de la guerra del Chaco,....En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente..."** de la lectura de la disposición constitucional transcrita, puede concluirse que la misma no establece una distinción entre discapacidad congénita o adquirida, por lo que no cabe hacer distinciones donde la ley fundamental no lo hace y en cuanto a la exigencia de la certificación fehaciente, el actor, dio cumplimiento al mismo de conformidad a las constancias de Fs. 34 (resolución de

Luis María Benítez Riera
Ministro

Alicia Pucheta de Correa
Ministra

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

SINDULFO BLANCO
Ministro

declaratoria de herederos) y Fs. 83, 86 (informe de la junta médica. en relación a la discapacidad del actor).-----

Asimismo, nuestra Carta Magna en el capítulo consagrado al principio de igualdad, en su Art. 46 dispone: "... **No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que mantengan o las propicien.** Además, por tratarse de una persona en situación de vulnerabilidad, es beneficiaria de las 100 Reglas de Brasilia, por lo que el sistema judicial debe constituirse en un defensor efectivo de sus derechos y, al efecto, mitigar o eliminar cualquier tipo de discriminación hacia estas personas. Además nuestro Congreso de la Nación ha aprobado por ley N° 1925/02 y Ley 3540/08, la Convención Interamericana para la eliminación de todas formas de discriminación contra las personas con discapacidad y la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Por lo tanto el Tribunal de Cuentas, aplicó correctamente la norma al caso concreto, es decir conforme al orden de prelación exigido por nuestra norma procesal y en consecuencia corresponde sea otorgada la pensión solicitada por el Sr. Antonio Ramón González Ozorio-----

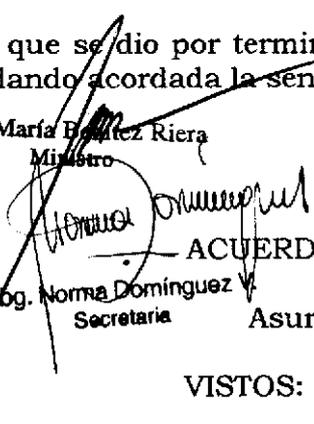
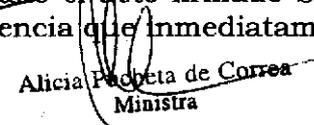
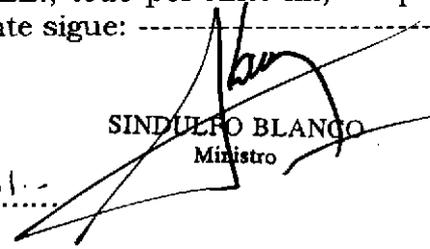
En cuanto a los haberes atrasados, corresponde determinar desde que momento debe pagarse la pensión. En ese sentido, conforme a las instrumentales obrantes en autos, específicamente en la nota de solicitud de pensión obrante a Fs. 23 consta en el sello de cargo que la misma fue efectuada por la parte actora en fecha 7 de octubre de 2013, entonces tenemos que al momento de la presentación de dicho pedido, se encontraba vigente la ley 4317/2011, en cuyo Art. 3° dispone que el pago de la pensión a los herederos del veterano se efectuará a partir de la fecha de la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda que otorga el beneficio y en autos no consta que la misma haya sido objeto de inconstitucionalidad, por lo tanto corresponde el pago de haberes atrasados, con la limitante señalada, vale decir, desde la fecha de la resolución que denegó la pensión.-----

Por último la imposición de las costas en la instancia inferior, apelada por la representante del Ministerio de Hacienda, debo decir que me inclino a confirmar el razonamiento del Tribunal de Cuentas al imponerlas al Ministerio de Hacienda y en esta instancia en virtud a lo dispuesto por el Art. 193, en concordancia al Art. 203 inc. d) del Código Procesal Civil, deben ser impuestas en el orden causado.-----

En base a las consideraciones precedentes y las normas legales citadas, corresponde confirmar el Acuerdo y Sentencia N° 416 de fecha 27 de agosto de 2015, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala. **ES MI VOTO.**-----

A sus turnos los Ministros; Doctores BENITEZ RIERA y ALICIA PUCHETA DE CORREA, manifiestan que se adhieren al voto del Ministro Preopinante; Dr. **SINDULFO BLANCO,** por compartir sus mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto firmado SS.EE., todo por Ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----

Ante mí:  Luis María Benítez Riera
Ministro  Alicia Pucheta de Correa
Ministra  SINDULFO BLANCO
Ministro

Abg. Norma Domínguez
Secretaria

ACUERDO Y SENTENCIA N°.....61.....

Asunción, 23 de febrero del 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede; la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:**

1. DESESTIMAR el recurso de nulidad. -----

EXPEDIENTE: "ANTONIO RAMON GONZALEZ OZORIO
CONTRA RESOLUCION N° 1342, DE FECHA 28 DE
MARZO DE 2014, DICTADA POR EL MINISTERIO DE
HACIENDA".-----



2. **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por la parte actora - la Abogada Panny M. Achar, en nombre del Sr. Antonio Ramón Ozorio contra el numeral 3 del Acuerdo y Sentencia N° 416 de fecha 27 de agosto de 2015, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.-----

3. **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el representante de la parte demandada - Abogado Fiscal Anibal T. Reyes Ovelar, representante del Ministerio de Hacienda contra el Acuerdo y Sentencia N° 416 de fecha 27 de agosto del 2015, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.-----

4. **CONFIRMAR**, el Acuerdo y Sentencia N° 416 de fecha 27 de agosto de 2015, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, correspondiendo la concesión de la pensión al Sr. Antonio Ramón Ozorio y el pago de los haberes atrasados desde la resolución N° 586 del Ministerio de Hacienda de fecha 03 de febrero de 2014, por los fundamentos expuesto en el considerando de la presente resolución.-----

5. **IMPONER** las Costas en esta instancia en el orden causado.-----

6. **ANOTAR**, registrar y notificar.-----

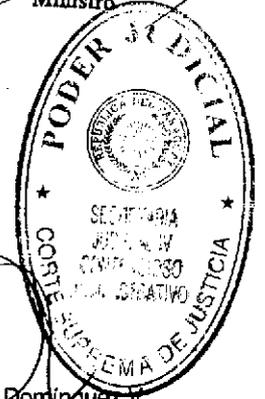
Ante mí:

Luis María Benítez Riera
Ministro

Alicia Pucheta de Correa
Ministra

SINDULFO BLANCO
Ministro

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria



Sobre borrado dos mil diecisiete, 2017. Valo.

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria